



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO CULTURAL Y TURÍSTICO DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Junio veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: GABRIEL DARIO OSPINA SALAS
Demandado: ORLY FRANCINA VARGAS GUTIERREZ
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-000019
Asunto: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA.

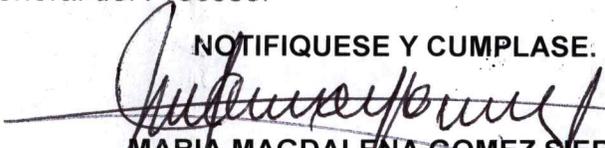
Vista la nota secretarial que antecede, el despacho ordena:

--**RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la Doctora KAREN PAOLA DIAZ DAZA, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la señora ORLY FRANCINA VARGAS GUTIERREZ.

-Se abstiene el despacho de tramitar la OBJECION formulada contra el inventario y avalúos, como quiera que el artículo 501 del Código General del Proceso, establece que las objeciones que se formulen contra el inventario y avalúos de la masa social denunciada se formularan en la misma audiencia, las cuales se resuelven conforme el numeral tercero (3) del artículo 501 del CGP: "...*Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.*
3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

Ahora bien, no es de soslayar que el proceso se encuentra en la etapa de partición en la que lo pertinente sería formular las objeciones contra el trabajo de partición elaborado por el auxiliar de la justicia designado, tal como lo dispone el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA.
JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO CULTURAL Y TURÍSTICO DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Junio veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: GABRIEL DARIO OSPINA SALAS
Demandado: ORLY FRANCINA VARGAS GUTIERREZ
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-000019
Asunto: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA.

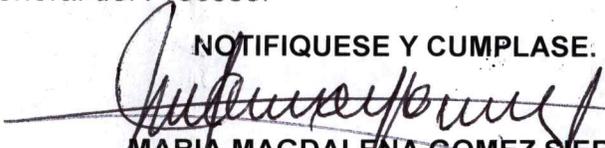
Vista la nota secretarial que antecede, el despacho ordena:

--**RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la Doctora KAREN PAOLA DIAZ DAZA, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la señora ORLY FRANCINA VARGAS GUTIERREZ.

-Se abstiene el despacho de tramitar la OBJECION formulada contra el inventario y avalúos, como quiera que el artículo 501 del Código General del Proceso, establece que las objeciones que se formulen contra el inventario y avalúos de la masa social denunciada se formularan en la misma audiencia, las cuales se resuelven conforme el numeral tercero (3) del artículo 501 del CGP: "...*Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.*
3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

Ahora bien, no es de soslayar que el proceso se encuentra en la etapa de partición en la que lo pertinente sería formular las objeciones contra el trabajo de partición elaborado por el auxiliar de la justicia designado, tal como lo dispone el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA.
JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.